



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR”

AUTORÍA MARÍA TERESA MARÍN CÁMARA
TEMÁTICA DERECHOS DE AUTOR
ETAPA 2º CURSO DE CICLO SUPERIOR DE ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA

Resumen

En las Escuelas de arte se forman a alumnos-as que serán futuros artistas. Estos alumnos-as, que crean obras artísticas, han de conocer, además de la regulación de los derechos de autor, cuales son las formas o los medios que establece la Ley para protegerlos.

Palabras clave

Derechos de autor
Registro de la Propiedad Intelectual
Entidades de gestión de derechos de autor
Indicaciones de reserva de derechos
Acciones civiles
Acciones penales
Delitos contra la propiedad intelectual

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos de autor están integrados por aquellas facultades o derechos, de carácter personal y patrimonial, que la ley atribuye al autor de la obra (artística, científica y literaria original y expresada por cualquier medio o soporte) sobre su obra, suponen la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

Propiedad intelectual es un concepto más amplio que derechos de autor, que abarca tanto los derechos de autor (las facultades que se reconocen al autor de una obra) como los llamados derechos conexos o afines a los derechos de autor (derecho de los intérpretes, productores, etc.).

Los derechos de autor conllevan varios derechos o facultades diferentes, por un lado están los llamados derechos económicos o de explotación, y, por el otro están los derechos morales.

Pero los derechos y libertades de las personas se establecen siempre, normalmente expresadas en disposiciones con rango de ley, mediante dos tipos de normas:

- las que declaran formalmente existentes esos derechos
- las que regulan el correspondiente mecanismo de garantía

Los mecanismos de garantía son necesarios para la efectividad del derecho pues la mera declaración no suele ser suficiente.

Así la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el R. D. Legislativo 1/ 1996, de 12 de Abril (en adelante L.P.I.), no sólo declara cuales son los derechos protegidos por ella sino que además establece los mecanismos que garantizan el respeto a esos derechos. De no ser así toda la regulación de los derechos de autor sería letra muerta.

El Libro III, Título I, de la Ley De Propiedad Intelectual recoge acciones y procedimientos que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también amparan y comprenden los derechos morales y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración; del mismo modo, se ofrece la protección tanto si los citados derechos corresponden al autor, a un tercero adquirente de los mismos o a los titulares de los derechos afines o conexos.

También dentro del Libro III se regula en su Título II el Registro de la Propiedad Intelectual. En el Título III del mismo Libro se regulan los símbolos o indicaciones de la reserva de los derechos, y en el Título IV, las entidades de gestión colectiva de los derechos protegidos por la Propiedad Intelectual.

Por tanto, las medidas de protección de los derechos de la propiedad Intelectual son muchas y variadas, se encuentran reconocidas y reguladas en los artículos 138 a 159 de la Ley de Propiedad intelectual. Y son:

- Tal vez, actualmente, la medida más eficaz es la gestión colectiva de los derechos de Propiedad Intelectual por las llamadas Entidades de Gestión.
- El Registro de la Propiedad Intelectual que protege los derechos inscritos
- Símbolos © y (p) advierten de la reserva de derechos
- Medidas a adoptar ante los Tribunales civiles como medidas cautelares, que pueden ser incluso preventivas cuando aún no ha habido infracción pero es razonable que se va a producir o es inminente, indemnización a los perjudicados por los daños morales y materiales producidos por el infractor e incautación de los beneficios indebidos.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

- Para los casos graves de infracción se prevé penas de prisión hasta 2 años.

Además, de las establecidas por la L.P.I., otras medidas existentes son:

- La Unión Europea con medidas como garantizar la intervención de aduanas para impedir la comercialización de mercancías piratas.
- Acuerdos a través de los Organismos Internacionales para la defensa y promoción de la Propiedad Intelectual.

2. ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE GESTIÓN EN ESPAÑA

Las entidades de gestión de los derechos de autor están reguladas por la Ley de Propiedad Intelectual en el Libro III Título IV (artículos 147 a 159).

Las entidades de gestión de derechos son organizaciones, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, autorizadas para representar los intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

Se dedican a la gestión de los derechos de explotación para el beneficio de los autores o demás titulares de los derechos de propiedad intelectual. Y, además, sirven para la gestión colectiva de estos derechos, facilitando a los autores o titulares un sistema más eficaz de recaudación de derechos y persecución de explotaciones ilícitas.

La gestión de los derechos será encomendada por sus titulares a la entidad mediante un contrato de gestión. El contrato de gestión no podrá durar más de 5 años, renovables indefinidamente. Habrá de figurar en el contrato las modalidades de explotación que se van a gestionar, no teniendo que ser todas.

La protección del autor individual es la finalidad original de las entidades de gestión, para lo que deben organizar un sistema que garantice la eficacia de sus operaciones.

Para comenzar su actividad, las entidades de gestión deben obtener autorización del Ministerio de Cultura, y una vez cumplimentado este trámite, se procederá a publicar dicha autorización en el B.O.E.. Sin tal autorización las entidades de gestión no pueden disponer de las considerables prerrogativas que la Ley les otorga. La autorización podría ser retirada por el Ministerio de Cultura a la entidad de gestión si no cumpliera con sus cometidos. Estas entidades están sometidas al control de la Administración.

Las funciones de las entidades de gestión son:

- ante una negociación, en nombre del autor y del colectivo de autores, realiza la negociación en igualdad de condiciones para todos
- los autores tendrán una protección de carácter internacional mediante convenios o pactos que se acuerden con las demás entidades de otros países.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

- promover actividades como las de formación y promoción de autores, artistas e intérpretes noveles.
- están obligados a contratar la concesión de autorizaciones con quien lo solicite bajo remuneración en base a tarifas generales.
- están autorizadas para la recaudación de las remuneraciones originadas por remuneración compensatoria por copia privada, y demás derechos económicos.
- realizan concesiones de autorización de los derechos de autor que forman parte de su repertorio, percibiendo unas cantidades por este concepto y realizando el reparto de las mismas después de descontar un porcentaje para su mantenimiento.
- etc.

Actualmente existen en España 8 entidades de gestión. Cada una de estas sociedades gestiona una serie de derechos. Dos de ellas amparan casi la totalidad de las ramas de la creación de los autores, que son la SGAE y la VEGAP. Nos detendremos en la VEGAP pues es la que interesa a los alumnos-as de Escuelas de Arte.

Las entidades de gestión son:

- *Sociedad general de autores y editores (SGAE)*, se encarga de proteger los derechos de los autores y derechohabientes de obras literarias, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, obras cinematográficas y cualesquiera otras audiovisuales y traducciones, adaptaciones, arreglos y transformaciones de las obras mencionadas.
- *Centro Español de Derechos reprográficos (CEDRO)*, gestiona los derechos de propiedad intelectual de los autores y titulares de los editores de libros
- *Asociación de artistas e intérpretes y ejecutantes (AIE)*, ejercen la gestión de los derechos de propiedad intelectual de artistas, intérpretes y ejecutantes y de los directores de Escena y directores de orquesta
- *Entidad de gestión de los productores audiovisuales (EGEDA)*, gestionan los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los productores de obras audiovisuales
- *Sociedad de actores, intérpretes, Sociedad de gestión de España (AISGA)*, ejercen la gestión de los derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes y derechohabientes.
- *Asociación de gestión de derechos intelectuales (AGEDI)* protege los derechos de propiedad intelectual de los productores fonográficos.
- *Derechos de autor de medios audiovisuales (DAMA)*, gestiona los derechos de propiedad intelectual de los autores de medios audiovisuales.
- *Visual Entidad de Gestión de Artistas plásticos (VEGAP)*, protege los derechos de los autores plásticos y sus derechohabientes, que pertenezcan al grupo de profesionales de las artes plásticas, como son autores de dibujos, esculturas, grabados y demás sistemas de estampación



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

y edición de obra gráfica, pintura, videoarte, etc. También están comprendidos los autores de artes gráficas como diseño gráfico e ilustración y obras fotográficas.

La VEGAP viene realizando sus funciones desde 1.990. Es una entidad sin ánimo de lucro que cumple las funciones reconocidas a las entidades de gestión pero sobre estas obras.

Además de la gestión de los derechos económicos, colabora en la defensa de los derechos morales de los autores, para lo cual cuenta con una asesoría jurídica puesta a disposición de los socios, desarrollando su labor incluso ante los Tribunales de Justicia.

Desarrolla una serie de acciones y actividades de carácter asistencial para sus socios. Para ello se reserva un porcentaje de las cantidades que recauda y que destina a fines de gestión. Deberá destinar una cantidad de lo recaudado a actividades de formación y promoción de artistas noveles. Realiza, también, una serie de actividades de difusión de los derechos de autor y participa en aquellos actos organizados para este fin por otras instituciones, tanto nacionales como internacionales.

Extiende la protección de los derechos de los autores gestionados a aquellos países con los que existen convenios de doble reciprocidad

3. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Está regulado en el Título II del Libro III de la L.P.I. y en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto 733/1993, de 14 de Mayo)

El Registro es un procedimiento administrativo para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares.

Es una oficina pública en la cual pueden inscribirse los derechos de autores, traductores o editores de obras científicas, literarias y artísticas.

Pueden inscribirse los derechos de la propiedad intelectual referentes a todas aquellas obras protegidas por la L.P.I.

La inscripción registral supone una protección que se manifiesta proporcionando una prueba cualificada de la existencia de los derechos inscritos.

Asimismo, supone una presunción que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular, salvo prueba en contrario. Quien alegue que no es cierta la inscripción debe probarlo.

El registro de una obra es voluntario, meramente declarativo y no constitutivo de derechos. Por lo tanto, no es obligatoria la inscripción en el Registro para adquirir los derechos de propiedad intelectual, ya que los tiene el autor por el mero hecho de la creación de su obra.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

La ventaja de inscribir las obras en el Registro es doble por un lado es una prueba cualificada de los derechos inscritos y de su titular, y por otro lado otorga publicidad.

El Registro es público, teóricamente por que las limitaciones de acceso son efectivas: no se permite conocer la identidad del autor de obras anónimas o seudónimas, ni las claves de funcionamiento de los programas de ordenador, por ejemplo.

La inscripción registral se realiza mediante la descripción de la obra

La inscripción es eficaz desde que se presenta la solicitud.

4. SÍMBOLOS O INDICACIONES DE RESERVA DE DERECHOS

En el Título III del Libro III de la L.P.I. (artículo 146) se regula los símbolos o indicaciones de reserva de derechos.

Una de las medidas de protección de los derechos de autor es el © y (p) que advierten de la reserva de derechos.

El símbolo © representa la palabra inglesa copyright, que indica que la persona tiene reservados los derechos de explotación de la obra protegida. Para ello antepondrán a su nombre ese símbolo con indicación del lugar y del año de divulgación de la obra.

Tiene la finalidad de hacer constar con claridad que los derechos de explotación se tienen en exclusiva. Es una advertencia de que están reservados los derechos de explotación.

Este símbolo está admitido a nivel internacional en todos los Estados que firmaron el tratado denominado “Convención Internacional sobre los derechos de autor” que se celebró en Ginebra. Es además un símbolo reconocido prácticamente en todo el mundo.

Según la L.P.I pueden utilizarlo los titulares y aquellas personas que tienen cedidos los derechos de explotación.

Este símbolo tiene valor de simple advertencia, de tener reservados los derechos de explotación de la obra, pero el no incluir el símbolo junto a la obra no quiere decir que se deje de ser titular de los derechos de autor. El copyright queda automáticamente asignado a una obra desde el preciso instante en que se crea. De todas formas si se quiere dejar constancia de que no se quiere compartir el material puede asignársele el © sin tener que pasar por ningún organismo o institución.

Frecuentemente el símbolo © es utilizado ilegalmente por personas que carecen de los derechos que éste incorpora.

El símbolo (p), análogamente, sirve para indicar y advertir del año de publicación de fonogramas, con el nombre del productor o titular y el año de publicación.

Los símbolos y referencias mencionados, según la ley, deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

5. ACCIONES ANTE LOS TRIBUNALES



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

La legislación española como mecanismo de protección de los derechos de autor ofrece la posibilidad de acudir a los Tribunales con acciones civiles y acciones penales.

La Ley de Propiedad Intelectual en el Libro III Título I regula estas acciones y procedimientos (artículos 138 a 143) ante los Tribunales Civiles, pues las acciones penales por hechos constitutivos de delitos contra la Propiedad Intelectual vendrán regulados por la Ley Penal (Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/ 1995 de 23 de Noviembre)

Tienen derecho a ejercitar dichas acciones tanto el autor como sus derechohabientes, así como las personas que hayan adquirido alguno de los derechos económicos.

Podrán hacer uso de estas acciones cuando entiendan que se está violando sus derechos mediante acciones ilícitas por parte de otras personas.

Las acciones civiles y penales pueden usarse por separado o conjuntamente, para adaptarse a cada necesidad.

5.1. Acciones civiles

En concreto la L.P.I. ofrece en su Libro III, Título I, acciones y procedimientos civiles que no sólo pueden plantearse en los supuestos de infracción de los derechos exclusivos de explotación, sino que también ampara y comprende los derechos morales, y aquellos actos de desconocimiento de los derechos de remuneración.

Las acciones civiles son la posibilidad de utilizar a un Tribunal con competencia en materia civil- por ser acciones civiles- para incoar un juicio contra aquel o aquellos que hayan violado nuestros derechos como autores de la obra en cuestión. Lo singular de la materia civil es que dichas acciones no persiguen la prisión del infractor (como sí lo harían las acciones penales) ni están dirigidos a que actúe un organismo administrativo, como podría pretenderse mediante el ejercicio de acciones administrativas.

El titular del derecho, ante los Tribunales civiles, puede solicitar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños morales y económicos causados. Además puede solicitar la adopción de medidas cautelares de protección urgente.

La Ley de Propiedad Intelectual recoge todas estas acciones y medidas sin perjuicio de otras que puedan corresponder por otras vías como la penal o por ejemplo por vía de incumplimiento de contrato en los casos en que el licenciatario sobrepase los límites de la licencia.

Las acciones civiles persiguen básicamente 4 objetivos:

1º.- Que el Tribunal declare **quién** es el autor de la obra y **cuales** son sus derechos

2º.- Que el Tribunal **prohíba** al infractor continuar ejerciendo la actividad lesionadora del derecho de autor, imponiendo una multa por la violación en si y estableciendo la aplicación de otras en caso de que reincida.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

3º.- Que el Tribunal **remueva** del soporte material que plasma la violación del derecho de autor, o en su defecto, los **destruya**, cuando la reproducción sea ilícita y el daño no pueda subsanarse por un medio que permita su conservación.

4º.- Que el Tribunal **condene** al infractor al **pago de daños y perjuicios** al autor lesionado.

Estas acciones son acumulables entre ellas en caso de que puedan usarse.

Y, además, de todas ellas la Ley concede el derecho a hacer publicar, a costa del vencido, la parte más determinante de la sentencia en uno o varios periódicos que el juez indique.

Y, por si fuera poco, la Ley, para que las acciones que se intenten no queden sin ejecutar una vez que hayamos obtenido sentencia favorable (sería el caso de que el infractor se declare insolvente y no podamos ejecutar contra su patrimonio la condena por daños y perjuicios), nos concede las llamadas medidas preventivas que tienen entre una de sus finalidades “congelar” bienes del infractor hasta tanto no se dilucide el juicio.

Con todas estas posibilidades judiciales civiles se provee al autor de una eficiente protección del derecho de autor, reforzando todos sus ángulos.

Pasamos a estudiar cada una de estas acciones con mayor detalle, siguiendo el orden antes utilizado.

5.1.1. Acción declarativa

Esta acción persigue que el Tribunal declare como cierto algún tópico del derecho de autor: quien es el autor de una obra (paternidad de la obra); quien tiene derecho a acceder a la obra (el autor puede acceder físicamente a la obra aunque la haya cedido es el derecho de accesión al ejemplar único), quién tiene derecho a decidir o no sobre la divulgación de la obra (derecho de divulgación), quien tiene derecho a autorizar las modificaciones (derecho de integridad de la obra).

5.1.2. Acción inhibitoria

Esta acción persigue que el infractor del derecho de autor no continúe ejecutando su actividad ilícita, es decir, que cese la actividad infractora y que en caso de seguir infringiendo el derecho, tenga que pagar una multa que va en aumento en caso de reincidencia. Además por el sólo hecho de infringir el derecho de autor por primera se impone ya una multa.

El cese de la actividad ilícita puede consistir en:

- suspensión de la explotación infractora
- prohibición al infractor de reanudarla



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

5.1.3. Acción de remoción o destrucción

Para que cese la actividad ilícita, también es necesario en ocasiones:

- retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
- la inutilización y, en caso necesario, la destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la suspensión o neutralización, no autorizados, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger programas de ordenador.
- La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

Esta acción persigue que la obra en la cual se plasma la infracción sea removida del soporte material, y en caso de no ser posible, dicho soporte sea destruido, siempre y cuando la reproducción de la obra se haya efectuado de manera ilícita.

El infractor podrá solicitar que la n o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando estos sean susceptibles de otras utilizaciones, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.

El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios (artículo 139 de L.P.I.).

Todo esto no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

5.1.4. Acción de daños y perjuicios

Esta acción persigue que el infractor sea condenado al pago de los daños y perjuicios que causó al autor o titular de los derechos de autor.

La L.P.I. reconoce la posibilidad de indemnización tanto por daños económicos como por daños morales (artículo 140 de L:P.I.)

Además de exigir al juez que cesen las actividades ilícitas puede exigirse el pago de una indemnización por los daños materiales y morales causados por aquellas cantidades que estime haber perdido como consecuencia de la utilización ilícita de la explotación.

Los daños materiales se refieren a la cantidad de dinero que se deja de percibir por el uso de una obra sin pagar la licencia correspondiente.

Los daños morales son una figura que pretende indemnizar por el dolor y sufrimiento que causa el uso ilícito de la obra. Esta categoría es algo más etérea y sobre todo difícil de demostrar y de valorar.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

Para reclamar las indemnizaciones oportunas, el titular de los derechos tiene el plazo de 5 años desde el momento en que pudo ejercitar la acción para exigir las mismas (artículo 140 de L.P.I.).

La indemnización por daños materiales se rige por reglas especiales, el perjudicado podrá optar por reclamar la cantidad equivalente al beneficio que hubiera obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o reclamar la cantidad o remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral también procede la indemnización aunque no se hubiera probado la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atiende a las circunstancias de la infracción, a la gravedad de la lesión y al grado de difusión ilícita de la obra.

5.1.5. Medidas cautelares

Recogidas en el art141 de L.P.I.

El juez podrá ordenar, a petición de los titulares de los derechos reconocidos en la L.P.I. una serie de medidas de carácter urgente para la protección de tales derechos, mientras dura el pleito y hasta que hay sentencia y para que las acciones que se intenten no queden sin ejecutar una vez que hayamos obtenido sentencia favorable. Las medidas cautelares se pueden solicitar cuando se produzca una infracción de los derechos de autor o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente.

Para que el juez conceda las medidas cautelares hace falta que se den una serie de requisitos:

- ha de existir una apariencia de derecho, es decir, debe adjuntarse un principio de prueba del que aparezca con claridad la titularidad del derecho.
- Ha de demostrarse por parte del solicitante que si no se acuerdan medidas cautelares que corresponda puede ponerse en peligro la efectividad de la sentencia de condena.

Queda a discreción del juez otorgarlas o no y, en su caso, con que alcance. Además el juez puede requerir al solicitante de las medidas que preste la correspondiente garantía.

Las medidas cautelares pueden consistir en (artículo 141 L.P.I.):

- la intervención y depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.
- La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda
- El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente par la reproducción o comunicación pública. El embargo de equipos y aparatos que sirvan para realizar copias.



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

5.2. Acciones Penales

Las acciones penales se podrán ejercer ante los tribunales penales que conocerán de los delitos que se cometan contra la Propiedad Intelectual.

Los delitos contra la propiedad intelectual se hayan tipificados en los artículos 270 a 272 del Código Penal (Ley Orgánica de 23 de Noviembre de 1995)

El Código Penal describe 3 delitos básicos y dos cualificados:

- 1- Quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduce, plagia, distribuye o comunica públicamente, en todo o en parte, un obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.
- 2- Quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización
- 3- quien fabrica, pone en circulación o tiene cualquier medio específico destinado a facilitar la suspensión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones.

Las cualificaciones están en el artículo 271 del Código Penal, y son:

- que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica
- que el daño causado revista especial gravedad.
- Que el culpable perteneciere a un organización o asociación que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

Las penas para estos delitos son:

- para los delitos básicos se impone pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa entre 12 a 24 meses (artículo 270)
- para los delitos cualificados se impone pena de prisión de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido entre 2 y 5 años



ISSN 1988-6047 DEP. LEGAL: GR 2922/2007 Nº 16 – MARZO DE 2009

Además de las penas anteriores para delitos cualificados, el juez puede decretar el cierre temporal (máximo 5 años) o definitivo de la industria o establecimiento condenado (artículo 271)

Las sentencias condenatorias pueden ser publicadas, a consta del infractor, en un periódico oficial si así lo decreta el juez (artículo 272 del Código Penal).

6. BIBLIOGRAFÍA

- “Curso de Derecho Civil” ALBALADEJO. Editorial Librería Bosch.1989
- “Sistema de Derecho Civil” LUIS DIEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLÓN. Vol. I y II. Editorial Tecnos. Madrid 1.988.
- “Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial” LACRUZ MANTECÓN. Editorial Reus. Colección de Propiedad Intelectual. 2005.
- “Diccionario Jurídico Financiero” 1 y 2 Editorial Deusto. 2003
- “Guía jurídica de la empresa” elaborada por CUATRECASAS ABOGADOS. Editorial Cinco Días. 2004.
- “Enciclopedia Jurídica” Editorial La Ley. 1ª Edición. Madrid 2.008- 2.009

Autoría

- Nombre y Apellidos: María Teresa Marín Cámara
- Centro, localidad, provincia: Escuela de Arte “Dionisio Ortiz J.” de Córdoba
- E-mail: mtmcamara@hotmail.com